

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

1861/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2016

Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La parte recurrente presenta recurso de revisión debido a que el sujeto obligado condiciona la entrega de la información a un cobro.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado remite informe de Ley, en el que emite nueva respuesta, en la que entrega la información solicitada, proporcionado la liga electrónica que contiene la información así como la entrega en archivo electrónico.



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.*

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1861/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO

RECURRENTE:

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero del 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S, las constancias que integran el recurso de revisión número 1861/2016 interpuesto por _____ contra actos atribuidos a _____ sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, y

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03514016, a través de la cual solicitó la siguiente información:

"Acta de la Sesión Extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, efectuada el día 8 de julio del 2016"

2. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2016 dos mil dieciséis informó al solicitante de la disponibilidad y costo del soporte material.

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente **recurso de revisión** a través del Sistema Infomex Jalisco el pasado 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual fue recibido de manera oficial el día 31 treinta y uno del referido mes y año, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"El sujeto obligado condiciona el acceso a la información a un cobro justo."

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1861/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 3745

substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. El día 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia. El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/216/2016, el día 09 nueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado Ponente, se tuvo por recibido el oficio 82/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Municipal del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

7. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del año próximo anterior, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que

feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promoviente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. La resolución que se impugna fue emitida y notificada el 19 diecinueve de octubre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y concluyó el día 09 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis; razón por lo cual, el presente recurso de revisión fue interpuesto el 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis de manera oportuna.

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **pretender un cobro adicional al establecido en la Ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Pruebas y valor probatorio. Las partes ofertaron las pruebas de conformidad con el artículo 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las que serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso."

Av. Venustiano Carranza, CP: 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

La parte recurrente presenta recurso de revisión, mediante el cual impugna actos del sujeto obligado, infiriéndose que son concernientes a condicionar el acceso de la información pretendiendo realizar un cobro por la información fundamental solicitada.

Por lo que el sujeto obligado remite informe de respuesta oficio No. 82/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual manifiesta haber emitido nueva respuesta en la que hace entrega de la liga electrónica, así como el archivo en formato electrónico CD, que contiene la información solicitada, por lo que se procedió a dar vista a la parte recurrente y requerirla en acuerdo de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, para que realizara las manifestaciones concernientes a la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo notificada legalmente a través de correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 17 diecisiete de noviembre de ese mismo año, asentando mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mismo mes y año, que feneció el plazo otorgado, sin que realizara manifestación alguna, entendiéndose su conformidad tacita, sobre la nueva respuesta.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este Órgano considera, que el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, poniendo a disposición la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Así las cosas y por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

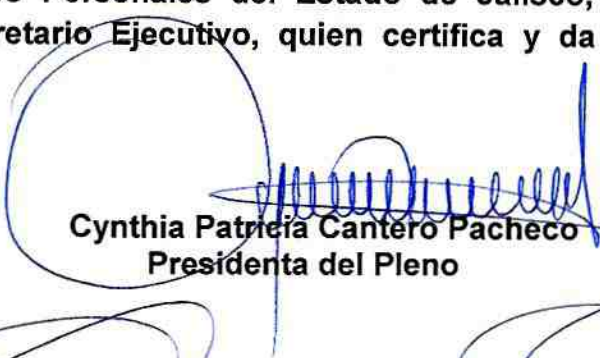
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MPG